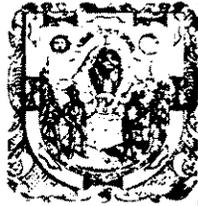


GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



# PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS  
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXIII Número 85 Zacatecas, Zac., Miércoles 22 de Octubre del 2003

## S U P L E M E N T O

No. 2 AL No. 85 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 DE OCTUBRE DEL 2003.

DECRETO No. 313.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
ZACATECAS.

DECRETO No. 314.- SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

DECRETO No. 324.- SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE JALPA, ZACATECAS  
A ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO.

DECRETO No. 325.- SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS,  
ZACATECAS, LA DESAFECTACIÓN DEL SERVICIO  
PÚBLICO DE DIVERSOS BIENES MUEBLES.

DOCTOR RICARDO MONREAL AVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. DIPUTADOS SECRETARIOS de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

## **DECRETO # 314**

**LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL  
PUEBLO, DECRETA**

**RESULTANDO PRIMERO.-** En fecha 13 de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía Mayor de esta Soberanía Popular, Iniciativa para reformar al artículo 124 de la Constitución Política del Estado, que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado; 132, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentaron el Diputado PABLO LEOPOLDO ARREOLA ORTEGA, y otros Diputados.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el día 13 de mayo del presente año, se dio cuenta de la recepción de la Iniciativa, misma que a través del memorándum número 1466, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, numeral I, de nuestro Reglamento General, se turnó a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, para su análisis y la emisión del correspondiente dictamen.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que en sesión ordinaria celebrada el día 18 de septiembre de 2003, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva dieron a conocer al Pleno, que a la fecha se han recibido catorce Actas de Cabildo, las cuales aprueban la Minuta Proyecto de Decreto. Ciertamente no se han recibido cuando menos las dos terceras partes de las respuestas que

deben dar los Ayuntamientos, aunque sí obran en el expediente los respectivos acuses de recibo del Servicio Postal Mexicano. Sin embargo, con fundamento en los artículos 164 en sus dos últimos párrafos, y 165, de la Constitución Política del Estado, habiendo transcurrido en exceso el plazo de treinta días naturales para que se reciban las respuestas de los Cabildos, se estima que aprueban las adiciones y reformas, aquellos ayuntamientos que en el señalado plazo de treinta días naturales, no expresaron su parecer.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Primero.-** El municipio es la forma territorial política y administrativa básica del gobierno republicano, representativo, popular adoptado por los estados de la federación, cuya finalidad es el manejo de intereses colectivos que corresponden a la población radicada en dicha circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios públicos.

También implica descentralización política, hasta cierto límite y en atención a ciertas necesidades, bajo un régimen jurídico especial que comprende un núcleo de población agrupado en familias, una porción determinada del territorio nacional con necesidades colectivas.

**Segundo.-** El Municipio es una de las figuras que se considera como la forma elemental que estructura políticamente a la sociedad. Es la instancia autónoma descentralizada política, económica y administrativamente, que se vincula coordinadamente con el Estado, tal como lo especifica nuestra Constitución General.

**Tercero.-** El Municipio se enfoca como la desconcentración o como la descentralización por región, de tipo político o administrativo. Es una institución jurídico-política fundamental, porque constituye el nivel de gobierno más cercano a las personas: íntimamente relacionado con los procesos democráticos de libertad, previstos de cometidos y facultades específicas.

**Cuarto.**- El Municipio es depositario de costumbres, historia, tradiciones y cultura. Está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; posee facultad reglamentaria para los asuntos de su competencia, cuyo ejercicio se realiza a través de su órgano de gobierno, el Ayuntamiento.

**Quinto.**- Es necesario promover las adiciones necesarias a nuestra Constitución Política del Estado y a sus leyes reglamentarias para que se otorguen las facultades correspondientes, además de las que ya se contemplan en el artículo 124, sin dejar de lado la esencia, como fuente generadora y creadora de su humanismo; la preservación de su acervo histórico y ecológico y del respeto fundamental de los derechos sociales.

**Sexto.**- Para otorgar mayor solidez al orden jurídico que sirve de soporte al desarrollo de la vida municipal, se emiten las presentes reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes: adicionar la denominación del capítulo tercero, correspondiente al título quinto; al artículo 124, hacerle una adición a su proemio; adicionar la fracción I; adicionar un párrafo tercero, recorriendo en su orden los dos párrafos siguientes que en adelante serían cuarto y quinto. Con tales reformas y adiciones a nuestra Ley Primaria Estatal, la Legislatura tendrá la facultad de restituir la **calidad de municipios a aquellas comunidades que en otra época lo hubieran sido, siempre y cuando se cumplan los requisitos y excepciones previstos en la propia Constitución Política Local.**

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II de la Constitución Política de la Entidad, 14, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 86, 88, 90 y relativos del Reglamento General, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

**DECRETA**

---

---

**SE REFORMA Y ADICIONA A LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
ZACATECAS**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona la denominación del Capítulo Tercero, Título Quinto; se hace una adición al proemio; se adiciona la fracción I; se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose los párrafos subsiguientes, que pasarán a ser cuarto y quinto. Tales adiciones y reformas, corresponden al título quinto, capítulo tercero; así como al artículo 124 de nuestra Constitución Política del Estado, para quedar:

TÍTULO V  
DEL MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO PRIMERO. . .

CAPÍTULO SEGUNDO. . .

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CREACIÓN, FUSIÓN, **RESTITUCIÓN** Y SUPRESIÓN DE  
"MUNICIPIOS"

**Artículo 124.-** La facultad de crear, suprimir, **restituir** y fusionar Municipios compete a la Legislatura del Estado, la cual se sujetará a las siguientes prescripciones:

- I. Que la decisión de crear, suprimir, **restituir** o fusionar sea resultado de plebiscito en el que así lo decidan, por lo menos, el setenta por ciento de los ciudadanos que habiten la región;

- II. Que la superficie territorial en que se pretenda constituir, no sea menor de ciento cincuenta kilómetros cuadrados;
- III. Que la población en esa demarcación sea mayor de quince mil habitantes;
- IV. Que el poblado que se elija como cabecera municipal tenga por lo menos diez mil habitantes y cuente con los servicios públicos indispensables;
- V. Que se demuestre la capacidad económica para atender y sufragar los gastos de la Administración Pública y los servicios municipales.

En caso de que no sean satisfechos todos los requisitos anteriores, la Legislatura no podrá erigir nuevos Municipios.

***Exclusivamente en el caso del trámite para resolver solicitudes relativas a la restitución del rango de municipio que en forma indubitable alguna comunidad lo hubiere tenido en época anterior, la Legislatura del Estado recabará la opinión de los municipios que pudieren resultar afectados en su interés jurídico; a consecuencia de la acción restitutoria. A su prudente criterio, y una vez que se valoren las condiciones económicas, políticas y sociales que prevailezcan en la comunidad de que se trate, podrá dispensar alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, II, III o IV, de este artículo.***

Cuando dos o más Municipios limítrofes no satisfagan dichas condiciones, la Legislatura podrá decretar su fusión, previo plebiscito, modificando para ello los límites de los Municipios existentes y concediendo derecho de audiencia a los Ayuntamientos de que se trate.

Cuando exista duda respecto de la línea divisora entre dos o más Municipios, los Ayuntamientos la fijarán de común acuerdo, el cual someterán a la aprobación de la Legislatura. En el caso de que no hubiere acuerdo, los Ayuntamientos podrán ocurrir ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado a efecto de que, una vez que los haya oído y recibido las pruebas ofrecidas, resuelva en forma definitiva.

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil tres. Diputado Presidente.- DIP. RAÚL RODRÍGUEZ SANTOYO. Diputados Secretarios.- DIP. JOEL ARCE PANTOJA y DIP. FILOMENO PINEDO ROJAS.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Zacatecas, a los tres días del mes de Octubre del año dos mil tres.

Atentamente.

**"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**  
**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**DR. RICARDO MORREAL ÁVILA.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

**LIC. TOMÁS FORRES MERCADO.**